

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se re-

bajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

##### INSTRUCCIÓN

PARA

EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus

derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías

de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta al tercer epositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matriculas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas

deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el artículo 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recau-

dador subrogado que hubiesen contratado para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con inde-

pendencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.	2 días.
En las de 151 á 400.....	3 »
En las de 401 á 800.....	4 »
En las de 801 á 1.000.....	5 »
En las de 1.001 á 3.000 ...	6 »
En las de 3.001 á 6.000....	8 »
En las de 6.001 á 10.000...	10 »
En las de 10.001 á 20.000..	12 »
En las de 20.001 á 40.000..	14 »
En las de más de 40.000...	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido

reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el artículo 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de más circulación en la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncie por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1203.

## Orden público.

CIRCULAR.

En la noche del 29 de Mayo próximo pasado fué robada la iglesia de Saviñan, llevándose los malhechores el copon, dos cálices de plata y uno de cobre, otro copon pequeño de plata para los viáticos, la cruz parroquial de plata y dos navecillas, una de plata y otra de cobre.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se servirán practicar las diligencias necesarias en busca de los objetos robados, ocupándolos en su caso y remitiendo á mi disposicion la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisicion.

Tarragona 1.º de Junio de 1884.—El encargado del Gobierno, José García Camilleri.

Núm. 1204.

En la madrugada del dia de ayer se han fugado de la cárcel de Barcelona los presos siguientes:

Isidro Martí Ferrer, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Llansá, provincia de Gerona, de 37 años, soltero, alto, bien formado, ojos grandes y negros, barba poblada y negra, bien parecido; viste cazadora y sombrero hongo, gasta corbata, viste decentemente.

José Juliá Roig (a) Pau, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Molins de Rey, de 37 años, le falta el dedo pulgar de la mano derecha, alto, moreno, barba cerrada y negra entreciada; viste algunas veces de paño negro con gorra y otras con pantalón y blusa azul.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se servirán proceder á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Tarragona 1.º de Junio de 1884.—El encargado del Gobierno, José García Camilleri.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1205.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SECRETARIA.

Negociado de Carreteras.

Habiendo observado esta Comision que el número 12 del plan de carreteras provinciales está ya solicitado por acuerdo que la Excm. Diputacion tomó en 3 de Abril próximo pasado para la carretera número 29 que desde la de Montblanch á Santa Coloma se dirige

á Cábra por Barbará; la misma en sesion de 27 de los corrientes resolvió modificar la providencia interinamente adoptada en 16 del presente mes y señalar para la de Godall á la Galera el número 11 bis, repitiéndose con esta advertencia la informacion que ordena el art. 31 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los Ayuntamientos interesados tanto en la línea de que se trata como en las que se posponen, puedan alegar dentro el plazo de treinta dias lo que creyesen conveniente á su derecho.

Tarragona 30 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente, Antonio Borrás.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1206.

Secretaria.—Personal.

Hallándose vacante, por renuncia de la persona que la desempeñaba, la plaza de peon caminero con destino al trozo 6.º de la seccion 1.ª, de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos; esta Comision, usando de las facultades que la concede el art. 98 regla 3.ª de la vigente ley orgánica, ha acordado anunciar la provision de dicha plaza, á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas á la Secretaria de la Diputacion en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acreditar tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 30 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente, Antonio Borrás.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 1207.

Esta Comision, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la vigente ley Provincial, ha acordado señalar para la celebracion de sesiones ordinarias durante el próximo mes de Junio, los dias 3, 6, 10, 13, 17, 20, 23 y 27, á las diez y media de su mañana, y para operaciones de Caja los dias 6 y 20, á las nueve y media.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 31 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente, Borrás.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 1208.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Clases pasivas.

Anuncio.

El dia 2 del próximo Junio quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á todas las Clases pasivas que tienen consignados y perciben sus haberes por esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 30 de Mayo de 1884.—El Interventor, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1209.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto equivalente á los de sal.

Circular.

Habiendo llegado el plazo que señala el capítulo 4.º del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de la sal, acerca de la formacion de padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á las disposiciones vigentes por este concepto, esta Administracion, para el mejor desempeño de tan importante servicio, cree conveniente ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes, haciéndoles las siguientes observaciones:

1.ª Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal para el próximo año económico de 1884 á 85 se formarán con estricta sujecion al modelo que ha servido para el año económico actual y que se acompañó con la circular de la Direccion general fecha 11 de Junio del año último.

2.ª La base para los mismos serán las cuotas que en los repartimientos y matrículas para dicho año económico se consignen á cada uno de los contribuyentes, así como tambien las que resulten por inquilinato, segun el padron que estará ultimado en vista de las cédulas.

3.ª Se llevará á efecto con el mayor cuidado posible la acumulacion por conceptos de las cuotas de cada contribuyente que dispone el art. 14 del expresado Reglamento, así como la designacion del concepto mas elevado que sirva de base al señalamiento de cuota del tributo, para evitar que, segun ha sucedido en años anteriores, se exija la exaccion del impuesto á la vez á un mismo individuo por uno ó dos conceptos distintos del que única y realmente le corresponde como mas elevado.

4.ª La colocacion de los nombres de los contribuyentes deberá hacerse por orden alfabético de apellidos.

5.º El plazo señalado para la presentacion de los padrones en esta Administracion es hasta el 30 de Junio

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisfice.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infleran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, segun los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comision se refiera.

(Se continuará).

próximo, cuyo plazo se considera mas que suficiente para la formacion del expresado padron.

Esta Administracion que tiene pruebas del celo é interés con que los Sres. Alcaldes y Secretarios procuran llenar los servicios que se reclaman, espera que dedicarán preferente atencion al que hoy se les confiere, cuya importancia les recomienda.

Tarragona 30 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Espinosa.

Núm. 1210.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vinebre.

Este Ayuntamiento ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año económico de 1884 á 85, se anuncia que dicho arriendo se verificará en dos remates, celebrándose el primero el dia 8 de Junio próximo, á las dos de la tarde y el segundo el dia 15 del mismo á la indicada hora; el tipo fijo es el de 200 pesetas.

El que quiera tomar parte en dicha subasta podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vinebre 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Jaime Prós.

Núm. 1211.

D. José Oliva Monguió, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de la Riba, partido judicial de Valls, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento en el presente año, se encuentra un acta del tenor siguiente:

« En el pueblo de la Riba á las seis de la tarde del dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Reunidos en la Casa Capitular en sesion extraordinaria el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal á cuya sesion fueron convocados con citacion en forma: D. José Gomá Pedrol, Alcalde Presidente, dispuso que se diera lectura de la Real orden de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y que se pusiera sobre la mesa el presupuesto municipal para el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.—Asi se hizo, y enterados dichos señores de la administracion del pueblo, y Resultando que en él expresado presupuesto de ingresos y gastos despues de haber adoptado los recargos legales de un diez y ocho por ciento sobre el cupo de la contribucion de inmuebles y de subsidio industrial, de setenta sobre la contribucion de consumos y del cincuenta por ciento sobre cédulas personales, no ha sido posible nivelarlos, quedando todavía un déficit de mil trescientas

treinta y nueve pesetas con veinte y tres céntimos que deberá cubrirse por un medio extraordinario, y persuadidos los Sres. Concejales y asociados de la Junta municipal, que las condiciones de este pueblo no existen otros arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias que autoriza el párrafo segundo del artículo treinta y seis de la ley Municipal vigente; discutiendo el punto suficientemente se acordó por unanimidad que se instruya el oportuno expediente en la forma que expresa la precitada Real orden de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Ministerio de la Gobernacion, solicitando su aprobacion superior para establecer en dicho año inmediato el arbitrio especial ó recargo extraordinario sobre las especies de comer, beber y arder que se consuman en este término municipal, arreglándose para su administracion y cobranza á las disposiciones y reglas de la instruccion general de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, siempre que sumados dichos recargos sobre el setenta por ciento en la cuota de consumos, no pasen del veinte y cinco por ciento del precio medio de las especies comprendidas en la tarifa que al efecto se forma y ha de unirse al expediente. En su consecuencia se pasó á la formacion de la tarifa que se ejecutó consignando á los artículos sujetos al derecho ó arbitrio, su valor corriente, el gravámen, el consumo calculado por término medio y el producto que podrán rendir, ascendiendo á mil trescientas treinta y nueve pesetas con veinte y tres céntimos, que deberán ingresar en el arca municipal con destino á cubrir el referido déficit del presupuesto. Acordando al propio tiempo se publique el presente acuerdo y se remita copia certificada del mismo con la tarifa de las especies gravadas al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, con el objeto de que puedan reclamar los que tengan por conveniente dentro los diez dias que marca la ley. En cuyos términos se dió por terminado este acto, mandando extender la presente que firman los señores presentes que saben, y por los que no saben lo efectúa el infrascrito Secretario, de que certifico.—El Ayuntamiento: José Gomá.—Andrés Torras.—Francisco Ciurana.—Martín Torrens.—Pablo Esteva.—Asociados: Salvador Gavarró.—Antonio Camps.—Antonio Martorell.—Isidro Gomá.—Vicente Jané.—Por los Concejales Juan Martorell, Miguel Catalá y Magin Esteva y por los asociados Pedro Ollé Magrané que no saben y por mí, José Oliva, Secretario.»

Es copia conforme con su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, visada por el señor Alcalde, en la Riba á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Oliva, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Gomá.

ARTICULOS.	UNIDADES	PRECIO		RECARGO extraordinario	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual.
		Plus. Cs.	medio.			
Aceites.....	Litro...	0'92	0'05	0'05	12.206	610'30
Vinos.....	Idem...	0'27	0'02	0'02	12.417	248'14
Aguardientes y licores.....	Idem...	0'64	0'06	0'06	3.723	222'78
Jabon.....	Kilóg.º..	0'70	0'05	0'05	5.160	258'00
Total.....						1.339'92

Tarifa de los recargos extraordinarios acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1884 á 85, en virtud de la autorizacion que concede la Real orden de 27 de Setiembre de 1882 sobre los artículos de comer, beber y arder.

Es copia conforme con su original unido á continuacion del acta de aprobacion del presupuesto que obra en el cuaderno correspondiente, de que certifico.

La Riba 26 de Mayo de 1884.—José Oliva, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Gomá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1212.

Don Joaquin Amo Bañon, Juez de primera instancia é instruccion de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Adolfo Dominguez Lopez, natural de Constantina, partido de Cazalla, provincia de Sevilla, de veinte y tres años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura la de un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca y cara regulares, barba poblada, color sano; y á José Cortés Tortosa (a) el Santo, natural de Busot, partido judicial de Alicante, de treinta y cuatro años de edad, casado, minero, sus señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba clara, color sano y le falta un falange del dedo meñique de la mano izquierda, fugados en veinte y cuatro del actual del establecimiento penal de esta ciudad, en la que se hallaban extinguiendo las condenas respectivamente impuestas, sin que hasta la fecha hayan sido habidos, para que dentro el término de diez dias, á contar de la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebel-

des y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de este partido de los expresados sugetos.

Tarragona veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Amo.—Por Gavaldá, José Ventosa.

Núm. 1213.

Don Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de Infanteria y Fiscal de la Capitanía General de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Taló y Biosca, Alferez que fué del quinto tercio de Rondas de esta provincia, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Escudillers, número seis, piso cuarto, segunda, con objeto de de recibirle declaracion en su expediente que por orden superior instruyo.

Barcelona veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Baldomero Matas.

Núm. 1214.

Don Diego Carril, Juez de instruccion del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Bernardo Aparicio y Alonso, Director que fué del periódico *La Correspondencia Ibérica*, vecino de Gracia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre injurias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por medio de la imprenta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho D. Bernardo Aparicio, y caso de ser habido disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este propio Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Diego Carril.—Por su mandado, Pablo Alegre.